**Bogotá, D.C. del 23 de septiembre de 2009**

**AUTO No. 2685**

**"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"**

**EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 1754 del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante la Resolución No. 708 del 13 de julio de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó al Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, una licencia ambiental para llevar a cabo el proyecto de *"Rehabilitación y Construcción de la Segunda Calzada Carretera Briceño – Tunja – Sogamoso"* en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Que éste Ministerio, mediante la Resolución No. 658 del 16 de junio de 2003, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental otorgada por Resolución No. 0708 del 13 de julio de 2000, al Instituto Nacional de Vías –INVIAS- a favor del CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, para la ejecución del proyecto vial mencionado en el párrafo anterior.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 1500 del 13 de octubre de 2005, modificó el artículo tercero de la Resolución No. 708 de 2005, en el sentido de autorizar el cambio del trazado inicial de los trayectos 10, 12, 15 y 16 (construcción de segunda calzada), prohibió la intervención del Monumento Nacional del Puente de Boyacá, autorizó la instalación y operación de infraestructura de apoyo (campamentos, áreas de servicio y peaje, plantas de asfalto y trituración), entre otros aspectos.

Que éste Ministerio, mediante la Resolución 336 de febrero 21 de 2006, resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1500 del 13 de octubre de 2005, en el sentido de confirmar los literales c, d, e, y f del articulo duodécimo, modificar el literal a del mismo artículo y ratificar los numerales 1, 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo décimo tercero.

Que mediante la Resolución No. 2468 de diciembre 15 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió modificar la licencia ambiental del Proyecto, otorgada mediante Resolución 0708 de julio 13 de 2000, respecto a las características del proyecto en

los trayectos 2 y 13 y la ampliación del permiso de aprovechamiento forestal, entre otros aspectos.

Que éste Ministerio, mediante la Resolución No. 232 del 13 de febrero de 2007, resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No. 0708 de julio 13 de 2000, en relación con la frecuencia de la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA y aclaró el numeral 5º, del artículo quinto de la Resolución precitada, modificado a su vez, por el numeral primero del artículo séptimo de la Resolución No. 1500 de 2005, en el sentido de determinar que la ubicación real del Botadero No. 20, corresponde a la abscisa K138+700 (Margen Izquierda – Derecha) y no a la abscisa K136+300 (Margen Derecha).

Que este Ministerio, a través de la Resolución No. 798 del 16 de mayo de 2008, modificó la Resolución No. 708 de 2000, en relación con lo siguiente: la ampliación del permiso de aprovechamiento forestal, la disposición de materiales sobrantes, la construcción de la infraestructura asociada, el permiso de vertimientos, el manejo de residuos sólidos, el permiso de emisiones atmosféricas y la compensación forestal, entre otros aspectos.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 438 del 2 de marzo de 2009, modificó el numeral sexto y el parágrafo primero y segundo del artículo décimo tercero de la Resolución No. 1500 del 13 de octubre de 2005, en el sentido de autorizar la ejecución de unas medidas de manejo propuestas por el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, específicamente en lo que tiene que ver con la construcción de once puentes peatonales y la adecuación de 38 pasos a nivel.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, luego de adelantar visita técnica los días primero al tres de abril de 2009, al lugar de ubicación del proyecto y de efectuar una revisión documental al expediente No. 1384, emitió el concepto técnico No. 1066 del 6 de julio de 2009, en el que realizó un análisis detallado del estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental –PMA- y de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto de *"Rehabilitación y Construcción de la Segunda Calzada Carretera Briceño – Tunja – Sogamoso".*

Que este Ministerio, en el concepto técnico señalado anteriormente, estableció la pertinencia de iniciar una investigación ambiental al CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, por la presunta ejecución de actividades dentro de la ronda de protección de los treinta (30) metros del río Chicamocha (Botadero K 160 + 600 margen derecha, Trayecto 16 Duitama – La Ye; Botadero K 163 + 200 margen izquierda, Trayecto 18, La Ye – Nobsa – Sogamoso), y de la quebrada "Chiquita o el Hogar" (Botadero K 163 + 200 margen izquierda, Trayecto 18, La Ye – Nobsa – Sogamoso), contraviniendo de esta manera lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 708 del 13 de julio de 2000, 2468 del 15 de diciembre de 2006, 1500 del 13 de octubre de 2005 y 798 del 16 de mayo de 2008, y los actos administrativos a través de los cuales este Ministerio requirió el cumplimiento de lo señalado en las Resoluciones descritas.

**"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"**

**COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 1384 y además, producto de una visita realizada los días primero al tres de abril de 2009, este Ministerio emitió el concepto técnico No. 1066 del 6 de julio de 2009, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de investigación ambiental al CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, identificado con NIT 832.007.610-3, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, o a su apoderado debidamente constituido.

**"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"**

**ARTICULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON WILLIAM MARMOL MONCAYO**
**Director (E)**

Exp. 1384 CT. 1066 del 6 de julio de 2009
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada DLPTA